

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2017

EXPEDIENTE: UE-A/357/2016

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0258/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-A/357/2016, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con los números de folio 0330000146616 y 0330000146716, el cual contiene glosado el correo electrónico a través del cual se interpuso recurso de revisión por parte del C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UE-A/357/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0258/2017, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con los números de folio

0330000146616 y 0330000146716, el cual contiene glosado el correo electrónico, a través del cual se interpuso el recurso de revisión por parte del C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, hizo peticiones de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitadas bajo los números de folio 0330000146616 y 0330000146716, en las que solicitó lo siguiente:

“Por este conducto me permito solicitar información respecto de lo siguiente

- a) Que mecanismo de defensa existe si una tesis aislada afecta los intereses de un particular o dependencia u organismo, favor de señalar plazos para promover y los requisitos, ante quien se debe desahogar.*
- b) En caso de que no haya algún mecanismo de defensa, ante quien se puede manifestar el desacuerdo con el criterio contenido una tesis aislada.*
- c) Es posible evitar que se forme jurisprudencia respecto de una tesis aislada, justificar la respuesta*

Se tiene claro, que el criterio de una tesis aislada no es obligatorio ni vinculante, que solo es orientador, sin embargo es común que el poder judicial de la federación al momento de emitir sus determinaciones, algunas veces se apoya en tesis aislada, motivo por el cual necesito saber que se puede hacer en contra de un criterio que sin ser jurisprudencia me perjudica.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-A/357/2016, así como acumular las solicitudes de información; y, verificar la disponibilidad de la información para rendir el informe respectivo al solicitante.

III. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario la respuesta a sus solicitudes, haciendo de su conocimiento que el contenido de sus peticiones no encuadraban dentro de los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, debido a que no se solicitaba algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en la normatividad interna de este Alto Tribunal; ya que solo realizaba una consulta sobre casos en particular, lo cual no era factible tramitar a través de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos para tal efecto.

De igual manera, se hizo del conocimiento al peticionario que su solicitud había sido canalizada al área de Atención Ciudadana de esa Unidad General; y, se le sugirió acudir al Instituto Federal de la Defensoría Pública, para recibir asesoría u orientación respecto al tema de su interés.

IV. Inconforme con lo anterior, el solicitante de información mediante correo electrónico, interpuso recurso de revisión ante la Unidad General de Transparencia, en el que manifiesta diversas cuestiones respecto a la respuesta que le fue otorgada con motivo de sus solicitudes registradas con los folios 0330000146616 y 0330000146716.

Una vez establecidos los antecedentes del caso y toda vez que las solicitudes de información que nos ocupan tienen un contenido de naturaleza jurídica, se procede a realizar el estudio de la procedencia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante de información hace consistir su petición únicamente en consultar qué mecanismos de defensa existen contra una tesis aislada que afecta los intereses de un particular o dependencia u organismo; asimismo, pregunta que en caso de que no haber algún mecanismo de defensa, ante quién se podría manifestar el desacuerdo con el criterio contenido una tesis aislada; además, sí es posible evitar que se forme jurisprudencia respecto de una tesis aislada; y, qué se puede hacer en contra de un criterio que sin ser jurisprudencia, le perjudica.

Asimismo, aunado a lo anterior, no se advierte de su petición de información que el solicitante requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es factible tramitar su solicitud a través de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos para tales efectos en la normativa aplicable.

Lo anterior así se estima toda vez que una consulta implica un pronunciamiento específico y particular, que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacerla; y, las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado.

Así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3º, fracción VII, señala que deberá entenderse por “Documento”, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por su parte, el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el diverso 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo

conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VI. Se trate de una consulta, o”

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VI. Se trate de una consulta, o”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente cuando se trate de una consulta, como sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en los artículos 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

No pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto

el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y

procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en diverso orden de ideas, se instruye al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, dar seguimiento al proceso de orientación que se proporcione al solicitante derivado de su consulta que fue canalizada al área de Atención Ciudadana de esa Unidad General.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UE-A/357/2016 a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.